

DR. ANTONIO RABOSTO

**JORNADA DE DERECHO DE SEGUROS -TRANSITO Y SEGUROS
DAÑO RESARCIBLE EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO**

1.-Introducción

En nuestra charla vamos a analizar las consecuencias dañosas de los accidentes de tránsito con relación a los terceros , es decir la responsabilidad civil que se genera por la circulación vehicular para el causante del daño , como se cubre la misma mediante el seguro y particularmente los rubros y montos que se admiten en una evolución jurisprudencial que con el tiempo se ha venido ampliado .

Esa responsabilidad civil que se genera en el patrimonio del participante en un siniestro de tránsito , se puede cubrir mediante el contrato de seguro precisamente de responsabilidad civil , comúnmente llamado seguro contra tercero.

El riesgo asegurable son las consecuencias económicas que se generan para el asegurado cuando se produce el siniestro y que pueden afectar su patrimonio.

El punto de partida consiste en definir : que es la responsabilidad civil.

Art. 1319 C.C.- Todo hecho ilícito del hombre que causa a otro un daño , impone a aquel por cuyo dolo, culpa o negligencia ha sucedido , la obligación de repararlo”.

En la responsabilidad civil moderna el principio es que cualquier actividad que causa un daño hay obligación de repararlo.

Esa responsabilidad se cubre mediante el seguro de RC y su función es cubrir daños y perjuicios que se causen a terceros en su persona(daños personales) o en sus bienes (daños materiales).

Finalidad mantener indemne al patrimonio del asegurado.

Obligación del asegurador.El art. 74 de la Ley de Seguros establece en ese sentido que el asegurador se obliga a resarcir al asegurado las sumas que deba pagar a terceros como civilmente responsable de los daños y perjuicios causados.

La obligación principal y de resultado que asume el asegurador en el seguro de responsabilidad civil es solventar los reclamos de terceros damnificados por el evento dañoso y mantener indemne ese patrimonio del asegurado, todo esto dentro de los límites del contrato de seguro.

Han existido distintas teorías sobre cuando se activa la cobertura del seguro y sobre cuando se produce el siniestro previsto en la póliza , si es con el accidente , con el reclamo , con la condena indemnizatoria específica, etc.

Con el siniestro nace un derecho de crédito indemnizatorio a favor del damnificado , pero en definitiva la obligación fundamental del asegurador comenzará a surgir cuando existe un reclamo concreto, porque si el mismo no se produce , no existirá ningún riesgo concreto para el patrimonio del asegurado. Más aún cuando el asegurado tenga que pagar como dice la ley a algún tercero , ya sea por transacción o condena judicial, lo cual en definitiva será asumido por la aseguradora en la medida que el siniestro haya generado derecho a su cobertura.

Ejemplo : consultas habituales asegurados.

2.- ACCIDENTES DE TRÁNSITO- VIAS DE RECLAMO

En nuestro derecho el accidente de tránsito se encuentra definido en la Ley de Tránsito y Seguridad Vial (No. 18.191) , el art. 42 expresa :“ se considera accidente de tránsito todo hecho que produce lesiones en personas o daños en bienes como consecuencia de la circulación de vehículos”

Se trata de un concepto amplio “ todo hecho”.

Ante un accidente de tránsito que produzca daños a terceros se pueden canalizar los reclamos de responsabilidad civil mediante las siguientes vías y según los casos :

A-La acción común o general prevista por el Código Civil (arts. 1319, 1324 y concordantes)

B-La acción especial basada en la Ley de Seguro Obligatorio - SOA (No. 18.412 y Decretos 381/2008 y 361/2010)

C-La acción especial basada en la ley de seguro obligatorio para el transporte colectivo de pasajeros-departamental , nacional, internacional y de turismo- (art. 91 Ley 15.851 y Decretos 787/987 y 276/01) .

Por las dos primeras acciones se puede reclamar la responsabilidad civil extracontractual emergente del accidente, en tanto por la última se puede reclamar la responsabilidad contractual emergente del contrato de transporte de pasajeros.

3.- DAÑO RESARCIBLE

Entrando en el tema de fondo de nuestra charla , luego de establecidas estos distintos tipos de acciones que según el caso se pueden utilizar ante la ocurrencia de un accidente , vamos a analizar las distintas posibilidades de reclamos en cuanto a los rubros y los montos que se pueden promover, es decir cual sería en definitiva el daño resarcible o indemnizable.

Vamos a invertir el orden y comenzaremos por ver cual es el daño resarcible en las acciones especiales basadas en la ley de SOA y en el seguro de transporte de pasajeros, para después analizar la acción común del Código Civil.

- **Ley de SOA – 18.412**

Brevemente cabe decir que este seguro que debe ser contratado en forma obligatoria por todos los vehículos que circulan en el país .

Tiene características especiales que lo diferencian nítidamente de la acción común del Código Civil, dado que en el régimen del SOA para generar derecho a indemnización no se analiza la responsabilidad de la víctima en el accidente ,no se considera el caso fortuito o la fuerza mayor , pues por el hecho de sufrir un daño personal ya se genera ese derecho, y además se consagra la acción directa contra la aseguradora del vehículo interviniente en el siniestro, siendo obligatorio promover el reclamo contra la misma(art. 12).

Como daño resarcible este seguro obligatorio solo cubre los **daños personales , de lesión, incapacidad o muerte**, que se produzcan en terceras personas.

Este seguro tiene una cobertura económica limitada a un máximo de **250.000 Unidades Indexadas** por vehículo asegurado y por accidente(art. 8;) son aproximadamente U\$S 36.000.

El Decreto 361/2010 estableció un baremo o tabla de valoración del daño corporal en función de la lesión sufrida y las secuelas . En caso de incapacidad total y permanente o muerte se indemniza con el 100% de la suma máxima mencionada .

Si hubiera más de una persona lesionada se distribuye entre todas las víctimas la indemnización máxima.

Las sumas pagadas por el SOA , no impiden reclamar por mayor cuantía o por otros rubros no cubiertos mediante la acción común del Código Civil y simplemente serán descontadas de los montos que se deban pagar posteriormente (art.24).

- **Ley de seguro obligatorio de transporte de pasajeros(art. 91-Ley 15.851)**

Esta norma, que es un artículo de la Ley de Rendición de Cuentas de 1985 , estableció la obligatoriedad de la contratación del seguro por responsabilidad civil, emergente del transporte colectivo terrestre de personas en servicios nacionales, departamentales, internacionales y de turismo y remitió la determinación del funcionamiento de este seguro , de los rubros y montos a la reglamentación.

El Decreto 276/2001 reglamentario de esta ley dice que “ Se entiende por accidente, la acción repentina y violenta de un agente externo, ajeno a la

voluntad de la víctima, que ocasione una lesión corporal que pueda ser determinada por los médicos, de una manera cierta" (art. 2).

El referido seguro cubrirá los daños que sufran los pasajeros o terceros solamente como consecuencia de muerte, invalidez y gastos de atención médica derivados de accidentes (art. 1).

Adviértase que a diferencia del SOA , este seguro cubre también los gastos de atención médica.

En cuanto a los montos este seguro cubre hasta **500 U.R.** (aprox. U\$S 22.000) por persona lesionada o muerta, y un máximo de 15% por gastos médicos . A su vez se establece un monto máximo de cobertura por vehículo de **7500 UR** (aprox. U\$S 320.000, art. 6).

El Decreto establece que damnificado **podrá** presentar su reclamo por los perjuicios sufridos directamente ante la entidad aseguradora adjuntando los elementos de prueba de que dispone (art. 9).

A diferencia del SOA no es obligatorio efectuar el reclamo ante la aseguradora.

Al igual que en el régimen del SOA el damnificado puede reclamar por la acción común los rubros y montos que por mayor cuantía entienda que le corresponden, descontándose las sumas percibidas.

- **Acción común de responsabilidad civil por Código Civil**

En materia de accidentes de tránsito , de acuerdo a las conocidas normas del Código Civil quien causa un daño a otro en forma ilícita tiene la obligación de repararlo.

No es el objeto de esta exposición analizar los distintos elementos de la responsabilidad civil , habiéndonos de centrar en cuales son los daños resarcibles o indemnizables en caso de un siniestro, porque el daño actualmente se considera el fundamento de la responsabilidad. No puede haber responsabilidad civil sin daño.

En el seguro de RC , tenemos la particularidad de que es la aseguradora quien va a indemnizar a la víctima(tercero) que sufrió un daño debido a un hecho ilícito de su asegurado.

Es clásica la categorización del daño entre daño patrimonial y no patrimonial , este último comúnmente llamado daño moral.

Daño patrimonial

Los rubros que habitualmente son reclamados como daño patrimonial son :

- **Daño emergente** , es el deterioro o pérdida material sufrida en algún objeto de propiedad del damnificado o que repercuta en su patrimonio.

En este rubro la cantidad de cosas que puedan ser objeto de reclamo es muy amplio y variado :

-costo de reparación del vehículo (presupuesto, facturas, peritaje) o su valor venal en caso de pérdida total ,

-desvalorización del vehículo , - vehiculo sustituto

-costo de pérdida de mercadería transportada,

- pérdida y/o deterioro de objetos personales,

-gastos médicos y de tratamientos,

-gastos de acompañantes,

- gastos no documentados, etc.

- **Lucro cesante** , es la pérdida de ingresos pasados o futuros en el patrimonio del damnificado y que éste habría percibido de no haber ocurrido el accidente.

Este daño resarcible es uno de los rubros más difíciles de determinar y de poder hacer una estimación exacta , debido a la variedad de casos particulares que se presentan en la realidad.

La pérdida de ingresos pasados , que se genera durante el tiempo de incapacidad laboral por recuperación del lesionado resulta relativamente sencilla de calcular por tratarse de valores presentes.

No es así , en el caso del lucro cesante futuro que no se puede precisar con exactitud su evolución futura, por lo cual hay que partir de la situación presente y con criterios de normalidad hacer una estimación prudencial.

A nivel de jurisprudencia se considera suficiente una certeza relativa para determinar esa pérdida de ingresos.

La incapacidad laboral permanente (parcial o total) o el fallecimiento de la víctima es lo que permite reclamar el lucro cesante futuro.La incapacidad secular genérica no genera derecho a lucro cesante, porque se indemniza como daño moral.

Pérdida de chance , se pierde la probabilidad relativamente cierta y concreta de generar un ingreso mejor en el futuro (estudiante avanzado, carrera deportiva).La indemnización en este caso será una fracción de ese ingreso o ganancia esperada.

Indemnización en forma de renta o de capital. Fórmula matemática.

Descuento de subsidios o pensiones para el cálculo: tema controvertido.

- **Daño extrapatrimonial- daño moral**

Este daño que pueden sufrir las personas , es una consecuencia que lamentablemente se produce en muchos accidentes de tránsito , provocando una gran cantidad de lesionados , o fallecidos.Y en el caso de lesionados con consecuencias irreversibles debido a las secuelas que provocan muchas veces incapacidades definitivas.

Se trata de un rubro indemnizatorio que de acuerdo a la práctica judicial es de carácter discrecional la fijación de su monto , aunque a través de los años ha permanecido el criterio en nuestra jurisprudencia de recurrir a precedentes de casos similares tratando de mantener una determinada equivalencia y razonabilidad en las sumas que son admitidas.

Dentro de este rubro , existen varias categorías de daño moral que se encuentran habitualmente en los reclamos judiciales.

- Daño moral propio

Por un lado el lesionado siempre tiene derecho a reclamar el daño moral propio sufrido a consecuencia del accidente, en la medida que tenga cierta entidad o gravedad, tal como se expresa reiteradamente en las sentencias.

En la jurisprudencia existe el criterio de que no son indemnizables los casos de lesiones muy leves, traumatismos que evolucionan favorablemente sin necesidad mayor atención médica o internación hospitalaria, porque se considera que es un rubro reservado para situaciones de entidad o trascendencia.

No obstante ello, es un rubro que en caso de lesiones personales se incluye habitualmente en los reclamos judiciales.

- Daño “ por rebote” de los familiares del lesionado

-Daño premuerte del fallecido

Se trata de un rubro que se reclama cuando el lesionado no fallece inmediatamente a la ocurrencia del accidente, y transcurre un cierto lapso hasta su muerte. Esta controvertida la admisión de este rubro.

Hay dos posiciones en la jurisprudencia para admitirlo en función del estado de conciencia del accidentado .

Hay una posición que lo admite en caso de una cierta sobrevivencia del accidentado, en cambio la otra para admitir la indemnización requiere que haya existido cierto estado de conciencia del lesionado sobre su situación.

También dos posiciones en cuanto a la transmisibilidad de ese derecho.

-Daño moral de familiares por fallecimiento

Para la determinación económica de este rubro en los pronunciamientos judiciales se tiene en cuenta la edad de la víctima, su condición previa, y en cuanto a los familiares como era su relación de parentesco, si tenían o no convivencia con la víctima, que tan estrecha era su vinculación, y criterios similares.

Los montos se fijan en función de las especiales características que se presentan en cada caso, pero en general manteniendo sumas que son comúnmente aceptadas en fallos similares .

Ventajas del seguro de RC

Para finalizar importa señalar que todos estos rubros indemnizatorios que han sido mencionados se encuentran cubiertos por el seguro de responsabilidad civil y que en caso de existir una condena en contra del asegurado que sea considerado responsable del siniestro , o se llegue a transacción o acuerdo con el reclamante , su pago será asumido y solventado por la aseguradora en cumplimiento de la obligación emergente del contrato de seguro.